

Estado de Nueva York  
JUNTA DE COMPENSACIÓN OBRERA

**AUTORIZACIÓN DE RECLAMANTE PARA PERMITIR ACCESO  
A EXPEDIENTES ANTE LA JUNTA**

(De acuerdo a sección 110-a de Ley de Compensación Obrera)

**FAVOR LLENAR TODOS LOS APARTADOS. FORMA INCOMPLETA RETRASA EL PROCESO.**

Nombre Reclamante	Seguro Social Reclamante	Número Caso y Fecha Accidente	<input type="checkbox"/> WCB	<input type="checkbox"/> DB	<input type="checkbox"/> DISCRIMINACIÓN
-------------------	--------------------------	-------------------------------	------------------------------	-----------------------------	---

Si autorización de relevo incluye otros casos, identifica abajo por número caso wcb/db/dc y o fecha accidente(s).

**SE LE PROHIBE AL RECLAMANTE AUTORIZAR RELEVOS DE INFORMACIÓN ANTE LA JUNTA A POSIBLES FUTUROS PATRONOS O PARA EVALUAR CAPACIDAD DE TRABAJO.**

**INSTRUCCIONES:**

Someta original a la Junta de Compensación Obrera y retenga copia para su expediente. Autorizaciones para acceso a expedientes para algunos fines no es valido por ley. Vea extractos de sección 110-a WCL al dorso de esta forma. Esta autorización es válida hasta que sea revocada por el reclamante. El reclamante puede revocar esta autorización en cualquier momento al notificar por escrito a la Junta de Compensación Obrera.

**ESTA AUTORIZACIÓN NO PERMITE ACCESO POR eCASE.**

De acuerdo a la Sección 110-a de la ley de Compensación Obrera, YO \_\_\_\_\_,  
nombre reclamante

afirmo que soy la persona cuyo nombre aparece como reclamante en el caso arriba indicado y que autorizo

a la Junta a discutir mi expediente arriba mencionado y a proveer una copia del expediente arriba

mencionado a \_\_\_\_\_,  
Nombre de persona específica, Corporación, Asociación, o Entidad Pública o Privada

en \_\_\_\_\_,  
dirección

Yo entiendo que quien solicite este relevo podrá ser requerido por la Junta a pagar una tarifa por las copias de estos expedientes.

\_\_\_\_\_  
Firma Reclamante (en tinta)

\_\_\_\_\_  
Fecha

**El no proveer la información requerida en esta forma no provocará su denegación, pero retrasará el procesamiento de su solicitud. El proveer su seguro social le permite a la Junta hacer una determinación rápida sobre su requerimiento.**

## Sección 110-a Ley de Compensación Obrera:

3. Autorización individual. A pesar de las restricciones en la revelación de información especificadas en el apartado uno de esta sección , una persona que tiene expediente en la Junta puede autorizar el relevo , examen o publicación de su expediente a una persona específica que en otras circunstancias no estaría autorizada a recibir ese expediente, si somete una autorización escrita en una forma que la Junta diseñe para esos fines o por un requerimiento original notariado autorizando específicamente a la Junta a divulgar el expediente a esa persona. Sin embargo, de acuerdo con la sección ciento veinticinco de este artículo, ningún requerimiento para permitir la revelación de información a posibles futuros patronos será válida. Tampoco será válido ningún requerimiento de relevo de información que tenga el propósito de demostrar aptitud o capacidad para ser empleado. Será ilegal el considerar con el propósito de determinar elegibilidad para obtener un beneficio o como base para alguna acción relacionada con el empleo, el que un individuo no provea las autorizaciones de relevo contempladas en este inciso.

4. Será ilegal el que una persona que ha obtenido copias de un expediente o información que identifique a algún individuo con un expediente de la Junta que lo comparta o revele a cualquier persona no autorizada a recibir esta información.

5. Cualquier persona que a sabiendas y con intención obtenga expedientes de la Junta de Compensación Obrera simulando ó en cualquier forma violando esta sección estará incurriendo en un delito menos grave clase A y de ser encontrado culpable podrá ser condenado a pagar una multa no mayor de mil dolares.

6. En adición o en vez de cualquier procedimiento criminal disponible bajo esta sección, donde exista una violación de esta sección, el Procurador general representando al Estado de Nueva York podrá recurrir a cualquier tribunal con jurisdicción para emitir un interdicto que despues que se notifique al demandado con cinco dias de antelación lo obligue a desistir o descontinuar la violación; y si se demuestra a satisfacción del tribunal que el demandado ha violado esta sección un interdicto podrá ser emitido por dicho tribunal prohibiendo cualquier violación adicional sin tener que requerir prueba de que alguien ha sido perjudicado. En cualquiera de estos procedimientos el tribunal podrá aceptar requerimientos del Procurador General como lo dispone el parrafo seis subdivision (a) de la sección ocho mil treientos tres de las leyes y reglas de procedimiento civil y ordenar restitución. En cualquier momento que el tribunal determine que ha ocurrido una violación de esta sección, podrá imponer una penalidad civil de no mas de quinientos dolares por la primera violación y no mas de mil dolares por la segunda y subsiguientes violaciones dentro de un periodo de tres años. En relación al cumplimiento de lo aqui dispuesto se autoriza al Procurador General a recopilar prueba y hacer determinaciones de hechos y emitir citaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos de procedimiento civil.